

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso a Despacho de la señora juez el presente proceso, enterándole que la parte demandante allegó el 10 de diciembre de 2020 las diligencias de notificación a la entidad demandada IPS PASBISALUD conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020, sin embargo no cuenta con constancia de entrega; tampoco figura la notificación al agente liquidador. Así mismo se pone de presente memorial del 18 de noviembre de 2020 proveniente de la abanderada judicial de IPS CLÍNICA ROQUE ARMANDO LÓPEZ ÁLVAREZ donde se aportan depósitos judiciales de octubre y noviembre, alusivos a cánones de arrendamiento. Sírvase proveer.

**LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO**

**Manizales, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

PROCESO:	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	CLARA INÉS VILLEGAS DE BERNAL Y OTROS
DEMANDADO:	PASBISALUD IPS SAS IPS CLÍNICA ROQUE ARMANDO LÓPEZ
<b>RADICADO:</b>	<b>170013103005-2019-00162-00</b>
AUTO:	SUSTANCIACIÓN

Conforme a lo señalado en la constancia que precede, se dispone AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES los depósitos judiciales efectuados por parte de la IPS CLÍNICA ROQUE ARMANDO LÓPEZ ÁLVAREZ, alusivos a los cánones de arrendamiento de octubre y noviembre de 2020.

Ahora, analizado el memorial allegado por la parte demandante a través del cual pretende acreditar la notificación electrónica de la IPS PASBISALUD SAS, resolverá esta Judicatura no avalar esta actuación, toda vez que carece de constancia de haber sido recibido por el destinatario, sumado a que en la señalada comunicación no se hace referencia a elementos esenciales que componen el acto de notificación: El proceso donde figura como demandado el destinatario del mensaje, el Despacho que conoce del trámite, la forma y tiempo en que se entiende debidamente surtida la notificación como lo señala el art. 8º del Decreto 806 de 2020 y menos aún, los términos con los cuales cuenta para descorrer traslado de la demanda.

Así las cosas, debe resaltarse que al traducirse la notificación personal en la materialización del derecho al debido proceso y defensa de la parte contra quien se dirige la demanda, no hay lugar a aceptar una diligencia que puede ofrecer duda al demandado, más aún ante la reciente implementación del Decreto 806 de 2020.

Conforme las anteriores razones no se acoge la notificación de la entidad demandada y en su lugar se requiere a la parte demandante para que proceda con la debida notificación de la parte demandada, incluido el Agente Liquidador, en el término de 30 días so pena de dar aplicación a la institución jurídica de desistimiento tácito.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**JULIANA SALAZAR LONDOÑO**

**Jueza**

**Firmado Por:**

**JULIANA SALAZAR LONDOÑO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2baefc92d5cb4803df2ac17dc970ba1edb32f5c68465f39d7a3e7c1f7aa8055**

Documento generado en 11/12/2020 03:34:00 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**